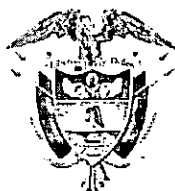


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm.	:	110013342057-2017-00298-00
Convocante	:	OMAR PEREZ QUINTERO
Convocado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Tema	:	Reajuste asignación de retiro con base en el IPC

Conciliación prejudicial. Imprueba acuerdo conciliatorio.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 10 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor Omar Pérez Quintero y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, concerniente al reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida al convocante.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional Omar Pérez Quintero, con efectos fiscales a partir del 29 de abril de 2003 (fs. 18 a 20).

Mediante petición de 9 de marzo de 2016, el convocante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares lo siguiente: *“se me liquide el IPC ya que permanecí 30 años en la Armada Nacional con la disposición de retiro número 664 de 29 de enero de 2003”* (f. 15)

A través del oficio núm. 2016-17086 de 17 de marzo de 2016, la entidad convocada negó la solicitud de reliquidación, argumentando que como quiera que la asignación de retiro fue reconocida a partir del 29 de abril de 2003, para los meses y años anteriores no hay derecho al reajuste con base en el IPC puesto que se encontraba en servicio activo; en cuanto al periodo comprendido desde el 29 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2004, se le indicó que CREMIL no accede de forma favorable en sede administrativa. (fs. 16 y 17)

El 25 de mayo, el señor Omar Pérez Quintero convocó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, al trámite de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de su asignación de retiro. (fl. 1)

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 17 de julio de 2017 ante el Procurador 10 Judicial II Administrativo de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación (fs. 46 y 47).

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución núm. 0927 de 4 de abril de 2003, a través de la cual el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la asignación de retiro al señor Omar Pérez Quintero (fs. 18 a 20).
- Petición radicada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 19 de marzo de 2016, por el señor Omar Pérez Quintero (f. 5 a 7)
- Oficio núm. 2016-17086 de 17 de marzo de 2016, por el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL negó la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fs. 16 y 17).
- Oficio núm. 201740423310173781 de 12 de mayo de 2017, expedido por el Director de Personal de la Armada Nacional, donde se indicó el último lugar de prestación de servicios del Jefe Técnico (r) de la Armada Omar Pérez Quintero (f.25).
- Certificación de 17 de julio de 2017, expedida por la Secretaria suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, junto con el memorando 211- 2521 a través de los cuales se recomendó reajustar

la asignación de retiro del convocante, junto con la liquidación de los valores a conciliar (fs. 33 a 36).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 17 de julio de 2017 (fs. 46 y 47), se concretó en los siguientes términos:

"(...)Acto seguido hace uso de la palabra la apoderada de la parte convocada: me permito manifestar: que el comité de conciliación en sesión del día 07 de julio de 2017, en reunión ordinaria se sometió a consideración la audiencia de conciliación con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor PEREZ QUINTERO OMAR. Lo anterior, consta en el acta No. 42 de 2017.

Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado y consolidando el precedente judicial sobre reajustes de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante. Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros capital 100%, indexación 75%, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal.

DECISION: CONCILIAR: el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. CAPITAL: se reconoce un 100%*
- 2. INDEXACION: será cancelada en un porcentaje del 75%*
- 3. PAGO: el pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. INTERESES: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. El pago de los anteriores valores está sujeto a prescripción cuatrienal.*
- 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 09 de Marzo de 2012 hasta el 17 de Julio de 2017, correspondiente al señor Jefe Técnico PEREZ QUINTERO OMAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.380.450, reajustada a-partir del 29 de Abril de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, (más favorable). En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

VALOR AL 100% V/R A CONCILIAR 75%

VALOR CAPITAL AL 100% \$ 5.077.161 \$ 6.077.161

VALOR INDEXADO: \$ 703.575 \$ 527.681

TOTAL A PAGAR:	\$ 5.780.736	\$ 5.604.842
Diferencia CREMIL:	\$ 175.894	
Asignación de retiro actual		\$ 3.832.907
Asignación de retiro reajustada		\$3.910.587
Valor a Reajustar	\$ 77.680	
(...)"		

Por su parte, el apoderado de la parte convocante manifestó: "(...) *acepto la propuesta hecha por la apoderada de la parte convocada en los términos y condiciones antes mencionados (...)*".

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por el Procurador 10 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de julio de 2017, entre el señor Omar Pérez Quintero y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta Jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso concreto.

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la parte convocante fue debidamente representada y su apoderado se encuentra facultado para conciliar, según se desprende del poder allegado al folio 13 del expediente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

A su vez, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares compareció al trámite prejudicial, debidamente representada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien confirió poder con expresas facultades para conciliar (fl. 37).

En consecuencia, es claro para el despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Al expediente se allegó el oficio núm. 20170423310173781 de 12 de mayo de 2017, expedido por el Director de Personal de la Armada Nacional, donde se desprende que el convocante tuvo como última lugar de prestación de servicios el Comando General de las Fuerzas Militares ubicado en la ciudad de Bogotá (fl. 25).

Por lo anterior, es dable concluir que el Procuradora 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, si tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por el señor Omar Pérez Segura.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro, por lo tanto, es evidente que reclama derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes versa sobre un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de prestaciones periódicas, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo; en ese orden de ideas, considerando que el presente asunto versa sobre una prestación periódica como lo es la asignación de retiro, es de concluir que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.5. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

El material probatorio allegado al presente trámite ofrece certeza de los siguientes supuestos fácticos:

.- Titularidad del derecho: Mediante Resolución núm. 0927 de 4 de abril de 2003, el Director General de CREMIL reconoció una asignación de retiro al señor Omar Pérez Quintero, quien obra como convocante en la presente oportunidad, efectiva a partir de 29 de abril de 2003 (fs. 18 a 20).

.- Agotamiento de procedimiento administrativo: El convocante Omar Pérez Quintero radicó petición el 9 de marzo de 2016 ante CREMIL, a través de la cual, solicitó la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el IPC (f. 15), dicho requerimiento fue negado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, mediante oficio núm. 2016-17086 de 17 de marzo de 2016 (fs. 16 y 17).

.- Liquidación de los valores reconocidos en la conciliación: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares recomendó conciliar en el presente asunto el reconocimiento de los valores liquidados a los folios 34 a 36 del expediente, cálculo basado en el valor mensual de la prestación, en las diferencias porcentuales de las variaciones

anuales entre el IPC y el principio de oscilación entre los años 2003 al 2004, los reajustes automáticos anuales a partir de 2005, y el 75% de la indexación de las sumas no prescritas.

.- Del acuerdo conciliatorio: De acuerdo al acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de 17 de julio de 2017, el convocante y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares llegaron a un acuerdo sobre el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida con base en el IPC a partir del 29 de abril de 2003 a 31 de diciembre de 2004, pagada desde el 9 de marzo de 2012 hasta el 17 de julio de 2017 por prescripción cuatrienal (fs. 46 y 47).

3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

.- Del índice de precios al consumidor y su aplicación como factor de ajuste anual de las asignaciones de retiro – principio de oscilación – aplicación.

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que le corresponde al legislador determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, es pertinente recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada

caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
(...)”

La normativa transcrita evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social; no obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el

DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la C.P.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la fuerza pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro opera con posterioridad a la expedición de la Ley 238 de 1995, que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía en vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado², que en lo referente al tema de estudio, ha enseñado:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil."

La anterior interpretación ha sido acogida en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, postura jurisprudencial que este Despacho atiende en su integridad.

.- Análisis de los supuestos fácticos.

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente:

- (i) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció una asignación de retiro al señor Omar Pérez Quintero, efectiva a partir del 29 de abril de 2003. (fs. 18 a 20)
- (ii) El convocante solicitó el 9 de marzo de 2016, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC (fl. 15)
- (iii) Con oficio núm. 2016-17086 de 17 de marzo de 2016, le fue negado el reconocimiento solicitado. (fs. 16 y 17).
- (iv) De acuerdo al grado de Suboficial Jefe Técnico que ostentaba el convocante al momento de su retiro de la Armada Nacional, se tiene que las

diferencias entre el principio de oscilación y el IPC para los aumentos a practicar en los años 2003 a 2004 fueron los siguientes:

Año	Variación Principio de Oscilación	Variación IPC año anterior	Diferencias
2003	6.07%	6,99%	0,92%
2004	5.28%	6,49%	1,21%

(v) El Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares decidió conciliar, en un total equivalente a la suma de \$ **5.604.842**, que corresponde a la liquidación efectuada anexa a la certificación expedida por el Secretario Técnico de dicha dependencia. (fs. 34 a 36)

(vi) Lo conciliado respecto de la asignación de retiro del convocante incluye (i) la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC, desde el 29 de abril de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 (en cuanto le fuere más favorable), causándose las siguientes diferencias porcentuales: para el año 2003 el 0.92 %, y para el año 2004 el 1.21%, por lo que se vio afectada la base pensional, (ii) el pago del capital adeudado por concepto de diferencias no prescritas causadas entre el valor de las mesadas pagadas y el que resulte de la nueva liquidación, (iii) el reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas a reconocer, y (iv) la aplicación de los descuentos de ley sobre los valores a reconocer.

(vii) El acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en acta de 17 de julio de 2017 (fs. 46 y 47).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, las pensiones o asignaciones de retiro solo son reajustables conforme al índice de precios al consumidor, a partir del 1 de enero de cada año siguiente al reconocimiento de la prestación, esto con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo; en consecuencia, como en el presente caso al convocante le fue reconocida su asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 29 de abril de 2003, el reajuste pretendido debió operar a partir del año siguiente, es decir, el 1 de enero de 2004, tal y como se desprende del aludido artículo 14.

Por consiguiente, el Despacho concluye que, aunque le asiste razón jurídica al convocante para que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia

resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el IPC durante ciertas anualidades, la liquidación efectuada por la entidad no puede ser aprobada, pues dicho reordenamiento aritmético debió realizarse a partir del año siguiente al reconocimiento de la prestación.

Vislumbra el Juzgado que a la hora de efectuar el cálculo del reajuste de la asignación de retiro del convocante, la liquidación proyectada por la entidad demandada fue realizada desde el año 2003, año para el cual, si bien es cierto, el reajuste efectuado en aplicación del principio de oscilación fue menor al IPC, no es menos cierto, que no procedía reliquidación alguna dada la fecha de reconocimiento de la prestación (29 de abril de 2003).

Así, al reconocer el ajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC desde el año 2003, la liquidación efectuada por la entidad excedió los términos legales en los cuales era apropiado efectuar la reliquidación, tornando lesivo el acuerdo conciliatorio para el erario público.

Al respecto, ha de recordarse que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea per se una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho, toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante la jurisdicción, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea, tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables de los convocantes como también, la protección del patrimonio público.

Queda claro entonces que la conciliación extrajudicial, en tratándose de asuntos cuya aprobación atañe a esta Jurisdicción, no puede resultar lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, tampoco para derechos laborales cuya garantía de irrenunciabilidad es prerrogativa de talante constitucional, mucho menos contrariar de esa manera el ordenamiento jurídico.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto de análisis no guarda concordancia íntegra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, a propósito de la protección debida del tesoro público y del cumplimiento de la normativa que así lo prescribe.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 17 de julio de 2017, no guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, tornándose lesivo para el erario, toda vez, que extendió el reconocimiento del reajuste del IPC a un período no autorizado por la norma, de tal suerte que, se impone su improbación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la **Procuraduría 10 Judicial II Administrativo de Bogotá**, contenido en acta de 17 de julio de 2017, celebrado entre el señor **Omar Pérez Quintero** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**, con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

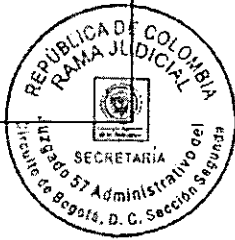
Notifíquese y cúmplase.

YINETH CORDOBA PARRA

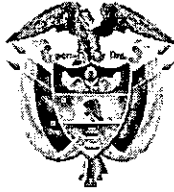
Juez

Rad. núm. 110013342057-2017-00158-00
Convocante: Auli Oliveros
Convocado: CREMIL

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 ENE 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	11001-33-42-057-2016-00192-00
Demandante	LUZ MARIELA TELLO DE NARANJO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – -UGPP-

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Concede recurso.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2017 [fs. 106 a 119], este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 3 de noviembre de 2017 [fs.120 y 121].

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2017 [fs. 123 a 132].

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

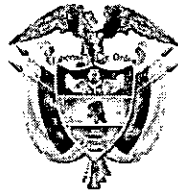
YINETH CÓRDOBA PARRA
Juez

SDL

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>1-ENE-2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	11001-33-42-057-2016-00381-00
Demandante	JULIO ALBERTO VALENCIA CHAVEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- .

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Concede recurso.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2017 [fs. 124 a 137], este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 4 de octubre de 2017 [fs.139 a 143].

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2017 [fs. 144 y 145].

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

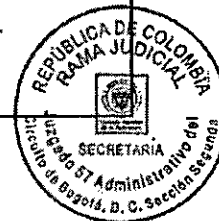
Notifíquese y cúmplase.

YINETH CORDOBA PARRA

Juez

SDL

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 ENE 2019</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	110013342-057-2016-00692-00
Accionante	:	LIGIA CLARITZA BAUTISTA MARTÍNEZ
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día veintitrés (23) de mayo de 2018, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el veintitrés (23) de mayo de 2018, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se **reconoce** personería a la abogada Marta Cristina Aldana Casallas, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.439.362 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional núm. 114.311 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación -Ministerio de Defensa –Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 206 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

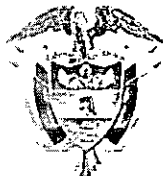
YINETH CORDOBA PARRA
Jueza

AG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>1.1 ENE 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente n.º	:	110013342-057-2017-00439-00
Demandante	:	NYDIA RODRIGUEZ ALONZO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Ejecutivo- Remite por competencia.

Ha venido el expediente bajo examen por solicitud presentada directamente a este Juzgado el 03 de octubre de 2017¹ por el apoderado judicial de la señora Nydia Rodríguez Alonso, a través de la cual pide la ejecución de la condena impuesta a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., mediante sentencia de primera instancia dictada el 28 de octubre de 2013², junto con su aclaración de 26 de febrero de 2014³ proferidas por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, de 3 de septiembre de 2012⁴, que confirmó parcialmente y modificó la providencia de primera instancia.

Sería del caso analizar la procedencia del mandamiento ejecutivo, por tratarse de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de no ser, porque el Juzgado advierte que no guarda competencia para avocar el trámite, por las razones que se exponen a continuación:

¹ Folio inicial del expediente.

² Folios 7 a 22.

³ Folio 24 a 29

⁴ Folios 30 a 66.

1.- El despacho observa que el proceso en el cual se profirió la sentencia condenatoria esto es el número de radicado 11001333100720120015400, fue asignado originalmente por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien dispuso su admisión mediante auto del 28 de marzo de 2012, realizó el trámite de notificación a la entidad demandada, tras lo cual, en acatamiento a lo establecido por el Acuerdo PSAA12-9454 del 21 de junio de 2012, lo remitió al Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión para continuar con el trámite correspondiente⁵.

2.- El 28 de octubre de 2013, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia, la cual fue aclarada mediante providencia de 26 de febrero de 2014.

3. La sentencia así proferida fue impugnada por la parte demandada, y en segunda instancia fue confirmada y modificada por la Sección Segunda, Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencias donde se impuso condena a cargo de la entidad demandada, acorde con las pretensiones de la demanda.

4.- Sobre la aplicación del Acuerdo PSAA12-9454 de 2012 en relación con los procesos ejecutivos, la jurisprudencia de la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido reiterativa en señalar que *"el Acuerdo en comento no resulta aplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*⁶, considerando que, en aplicación del factor de conexidad, corresponde al juez que debió proferir una determinada sentencia, conocer, tramitar y decidir el procedimiento de ejecución de la misma⁷.

5. Ahora bien, respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo

⁵ Resumen de la actuación surtida en el proceso, conforme al relato consignado en la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, folio 10.

⁶ Tomado de: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Auto de 24 de junio de 2013. Expediente núm. 2013-00029. M.P. Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón (e).

⁷ Véase también: Exp. No. 2013-00210, providencia de 6 de mayo de 2013, M.P. Dr. Fredy Hernando Ibarra; Exp. No. 2013-00642, providencia de 15 de julio de 2013, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno; Exp. No. 25000234200020130417900, providencia de 2 de septiembre de 2013, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra; Exp. No. 2014-00102, providencia de 3 de marzo de 2014, M.P. Felipe Allirio Solarte Maya.

Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha tenido oportunidad de pronunciarse en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016⁸, estimó y resolvió lo siguiente:

*"De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. **La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.***

Así las cosas y, teniendo en cuenta que si bien el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA13-9991 de 26 de septiembre de 2013 terminó las medidas de descongestión del Juzgado 9 de Descongestión de Bogotá – Sección Segunda y, por los Acuerdos CSBTA 13-194 y CSBTA 13-201 del Consejo Seccional de la Judicatura se redistribuyeron los procesos del Juzgado 9, no es menos cierto que el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Oscar Harry Rodríguez Quintana se encuentra asignado al Juzgado Doce Administrativo Descongestión de Bogotá, tal y como lo manifestó la Coordinadora del Grupo de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el oficio DESAJ15-JA0702 del 5 de junio de 2015. Por consiguiente, en virtud del principio de conexidad es este el juzgado competente para la respectiva ejecución, siendo así el órgano judicial que debe conocer del presente asunto." (negritas adicionales).

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Samuel José Ramírez Poveda, providencia de 30 de noviembre de 2015, expediente 2015-04208.

Esta posición fue reiterada por la misma Corporación⁹ en los siguientes términos:

“Visto lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial” (resalta la Sala).

Ergo, de conformidad con el parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia está radicada en cabeza del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden, el despacho considera procedente en este momento advertir la carencia de competencia y a consecuencia ordenará la remisión inmediata del proceso al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial, que se reitera, fue donde se radicó originalmente el proceso¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECLÁRESE la falta de competencia de este Juzgado para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, por secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 5 de julio de 2016, expediente 2016-762.

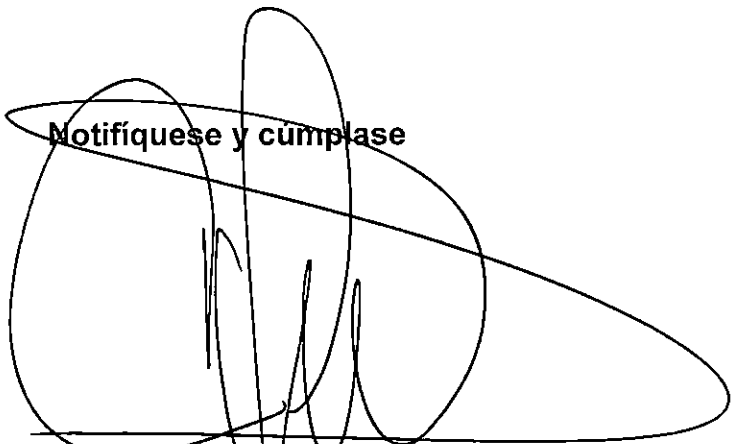
¹⁰ Sobre la competencia para adelantar procesos ejecutivos, tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984 como también de la Ley 1437 de 2011, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dado aplicación de manera uniforme y reiterada al factor de conexidad, según el cual, el juez de conocimiento debe ser el juez de la ejecución. Así lo advirtió esa Corporación en auto de 24 de junio de 2013, dentro del expediente núm. 2013-00029, con ponencia del Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón(e),

Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que avoque su conocimiento y adelante los trámites correspondientes, de acuerdo con el precedente judicial de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca citado en la parte motiva de esta providencia sobre la competencia en los procesos ejecutivos.

3.- Si eventualmente el Juez a quien se remite el asunto se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se **propone conflicto negativo de competencia**, ante el superior funcional.

4.- En firme el presente auto, por Secretaría, **déjense** las constancias respectivas y **cúmplase** a la mayor brevedad lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase



YINETH CORDOBA PARRA
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 ENE 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente n.º	:	11001-33-42-057-2017-00481-00
Demandante	:	GEOVANNY ROBERTO PACHÓN GUZMAN
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Ejecutivo – Ley 1437 de 2011. Remite por competencia.

Ha venido el expediente bajo examen por solicitud presentada directamente a este Juzgado el 02 de noviembre de 2017¹ por el apoderado judicial del señor Geovanny Roberto Pachón Guzmán, a través de la cual pide la ejecución de la condena impuesta a cargo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, mediante sentencias proferidas el 16 de julio de 2012² por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, el 31 de enero de 2014³.

Sería del caso analizar la procedencia del mandamiento ejecutivo, por tratarse de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de no ser, porque el Juzgado advierte que no guarda competencia para avocar el trámite, por las razones que se exponen a continuación:

1.- El despacho observa que el proceso en el cual se profirió la sentencia condenatoria fue asignado originalmente por reparto al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien dispuso su admisión mediante auto del 11 de agosto de 2010, realizó el trámite de notificación a la

¹ Folio inicial del expediente.

² Folios 3 a 39.

³ Folios 41 a 67.

entidad demandada, surtió la etapa probatoria, tras lo cual, en acatamiento a lo establecido por el Acuerdo PSAA11-8370 del 29 de julio de 2011, lo remitió al Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión para que allí se proferiera la sentencia correspondiente⁴.

2.- La sentencia fue proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo en Descongestión de Bogotá, el 16 de julio de 2012, a través de la cual declaró la nulidad de los actos demandados.

3. La sentencia así proferida fue impugnada por la parte actora, y en segunda instancia fue confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien impuso condena a cargo de la entidad demandada, acorde con las pretensiones de la demanda⁵.

4. Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8370 de 2011⁶ determinó la asignación de competencias de los jueces de descongestión, de la siguiente manera:

"(...) PARÁGRAFO PRIMERO. La redistribución de procesos para fallo y/o trámite, según el caso, no incluirá acciones de tutela, ni de Hábeas Corpus. La redistribución de procesos para fallo y/o trámite, según el caso, podrá incluir acciones populares, de grupo y de cumplimiento, según las necesidades de descongestión..."

5. De lo anterior, el despacho concluye que la regla de descongestión en virtud de la cual el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá remitió el proceso al extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión de Bogotá, sólo contempló la posibilidad de redistribuir procesos **para fallo**, actuación judicial que una vez cumplida, imponía al juez de descongestión remitir el proceso al juzgado de origen para que este continuara con la ejecución de la sentencia. Situación que se evidencia en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

6. Ahora bien, respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:

⁴ Resumen de la actuación surtida en el proceso, conforme al relato consignado en la sentencia proferida por el Juzgado dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, folio 4 y la consulta en el sistema gestión judicial siglo XXI.

⁵ Folios 3 a 67.

⁶ Citado como uno de los fundamentos del conocimiento para proferir fallo en la sentencia de primera instancia (fl. 4).

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha tenido oportunidad de pronunciarse en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016⁷, estimó y resolvió lo siguiente:

*“De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. **La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.***

Así las cosas y, teniendo en cuenta que si bien el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA13-9991 de 26 de septiembre de 2013 terminó las medidas de descongestión del Juzgado 9 de Descongestión de Bogotá – Sección Segunda y, por los Acuerdos CSBTA 13-194 y CSBTA 13-201 del Consejo Seccional de la Judicatura se redistribuyeron los procesos del Juzgado 9, no es menos cierto que el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Oscar Harry Rodríguez Quintana se encuentra asignado al Juzgado Doce Administrativo Descongestión de Bogotá, tal y como lo manifestó la Coordinadora del Grupo de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el oficio DESAJ15-JA0702 del 5 de junio de 2015. Por consiguiente, en virtud del principio

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Samuel José Ramírez Poveda, providencia de 30 de noviembre de 2015, expediente 2015-04208.

de conexidad es este el juzgado competente para la respectiva ejecución, siendo así el órgano judicial que debe conocer del presente asunto.” (negrillas adicionales).

Esta posición fue reiterada por la misma Corporación⁸ en los siguientes términos:

“Visto lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial” (resalta la Sala).

Ergo, de conformidad con el parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia está radicada en cabeza del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden, el despacho considera procedente en este momento advertir la carencia de competencia y a consecuencia ordenará la remisión inmediata del proceso al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial, que se reitera, fue donde se radicó originalmente el proceso⁹.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 5 de julio de 2016, expediente 2016-762.

⁹ Sobre la competencia para adelantar procesos ejecutivos, tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984 como también de la Ley 1437 de 2011, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dado aplicación de manera uniforme y reiterada al factor de conexidad, según el cual, el juez de conocimiento debe ser el juez de la ejecución. Así lo advirtió esa Corporación en auto de 24 de junio de 2013, dentro del expediente núm. 2013-00029, con ponencia del Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón(e),

RESUELVE:

- 1.- **DECLÁRESE** la falta de competencia de este Juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, por secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso al juzgado de origen, esto es, al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el funcionario competente adelante los trámites correspondientes a la ejecución de la sentencia base de recaudo, de conformidad con los argumentos que preceden.
- 3.- Si eventualmente el Juez a quien se remite el asunto se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se **propone conflicto negativo de competencia**, ante el superior funcional.
- 4.- En firme el presente auto, por Secretaría, **déjense** las constancias respectivas y **cúmplase** a la mayor brevedad lo resuelto.

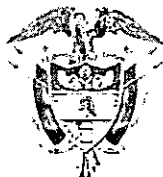
Notifíquese y cúmplase

YINETH CORDOBA BARRA
 Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO GRUPO PRIMARIO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO 110013331023-2007-00481-00, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 de ENERO 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPC. A DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente n.º	:	11001-33-42-057-2017-00480-00
Demandante	:	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CALDERON
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Ejecutivo – Ley 1437 de 2011. Remite por competencia.

Ha venido el expediente bajo examen por solicitud presentada directamente a este Juzgado el 02 de noviembre de 2017¹ por el apoderado judicial del señor Víctor Manuel Rodríguez Calderón, a través de la cual pide la ejecución de la condena impuesta a cargo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá., mediante sentencias proferidas el 14 de mayo de 2012² por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, el 15 de octubre de 2013³.

Sería del caso analizar la procedencia del mandamiento ejecutivo, por tratarse de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de no ser, porque el Juzgado advierte que no guarda competencia para avocar el trámite, por las razones que se exponen a continuación:

1.- El despacho observa que el proceso en el cual se profirió la sentencia condenatoria fue asignado originalmente por reparto al Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien dispuso su admisión

¹ Folio inicial del expediente.

² Folios 4 a 36.

³ Folios 38 a 75.

mediante auto del 01 de abril de 2011, realizó el trámite de notificación a la entidad demandada, surtió la etapa probatoria, tras lo cual, en acatamiento a lo establecido por el Acuerdo PSAA11-8370 del 29 de julio de 2011, lo remitió al Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión para que allí se proferiera la sentencia correspondiente⁴.

2. El 14 de mayo de 2012, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia.⁵

3.- La sentencia así proferida fue impugnada por la parte actora, y en segunda instancia fue adicionada y confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien impuso condena a cargo de la entidad demandada, acorde con las pretensiones de la demanda⁶.

4. Es de resaltar que, el Acuerdo PSAA11-8370 de 2011⁷, en virtud del cual el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá remitió al Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión el proceso de nulidad y restablecimiento que terminó con el título que se pretende ejecutar, determinó la asignación de competencias de los jueces de descongestión, de la siguiente manera:

"(...) PARÁGRAFO PRIMERO. La redistribución de procesos para fallo y/o trámite, según el caso, no incluirá acciones de tutela, ni de Hábeas Corpus. La redistribución de procesos para fallo y/o trámite, según el caso, podrá incluir acciones populares, de grupo y de cumplimiento, según las necesidades de descongestión..."

5. De lo anterior, el despacho concluye que la regla de descongestión en virtud de la cual el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá remitió el proceso al extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión de Bogotá, sólo contempló la posibilidad de redistribuir procesos **para fallo**, actuación judicial que una vez cumplida, imponía al juez de descongestión remitir el proceso al juzgado de origen para que este continuara con la

⁴ Resumen de la actuación surtida en el proceso, conforme al relato consignado en la sentencia proferida por el Juzgado dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, folio 4 y la consulta en el sistema gestión judicial siglo XXI.

⁵ Folios 4 a 35

⁶ Folios 4 a 75.

⁷ Citado como uno de los fundamentos del conocimiento para proferir fallo en la sentencia de primera instancia (fl. 5).

ejecución de la sentencia, situación que se evidencia en el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

6. Ahora bien, respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha tenido oportunidad de pronunciarse en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016⁸ estimó y resolvió lo siguiente:

“De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que si bien el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA13-9991 de 26 de septiembre de 2013 terminó las medidas de descongestión del Juzgado 9 de

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Samuel José Ramírez Poveda, providencia de 30 de noviembre de 2015, expediente 2015-04208.

Descongestión de Bogotá – Sección Segunda y, por los Acuerdos CSBTA 13-194 y CSBTA 13-201 del Consejo Seccional de la Judicatura se redistribuyeron los procesos del Juzgado 9, no es menos cierto que el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Oscar Harry Rodríguez Quintana se encuentra asignado al Juzgado Doce Administrativo Descongestión de Bogotá, tal y como lo manifestó la Coordinadora del Grupo de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el oficio DESAJ15-JA0702 del 5 de junio de 2015. Por consiguiente, en virtud del principio de conexidad es este el juzgado competente para la respectiva ejecución, siendo así el órgano judicial que debe conocer del presente asunto.” (negrillas adicionales).

Esta posición fue reiterada por la misma Corporación⁹ en los siguientes términos:

“Visto lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial” (resalta la Sala).

Ergo, de conformidad con el parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia está radicada en cabeza del Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden, el despacho considera procedente en este momento advertir la carencia de competencia y a consecuencia ordenará la remisión inmediata del proceso al Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial, que se reitera, fue donde se radicó originalmente el proceso¹⁰.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 5 de julio de 2016, expediente 2016-762.

¹⁰ Sobre la competencia para adelantar procesos ejecutivos, tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984 como también de la Ley 1437 de 2011, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dado aplicación de manera uniforme y reiterada al factor de conexidad, según el cual, el juez de conocimiento debe ser el juez de la ejecución. Así lo advirtió esa Corporación en auto de 24 de junio de 2013, dentro del expediente núm. 2013-00029, con ponencia del Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón(e),

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECLÁRESE** la falta de competencia de este Juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, por secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso al juzgado de origen, esto es, al Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el funcionario competente adelante los trámites correspondientes a la ejecución de la sentencia base de recaudo, de conformidad con los argumentos que preceden.
- 3.- Si eventualmente el Juez a quien se remite el asunto se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se **propone conflicto negativo de competencia**, ante el superior funcional.
- 4.- En firme el presente auto, por Secretaría, **déjense** las constancias respectivas y **cúmplase** a la mayor brevedad lo resuelto.

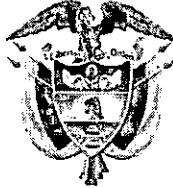
Notifíquese y cúmplase

YINETH CORDOBA PARRA
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se publica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2010 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. :	110013342-057-2017-00448-00
Accionante :	MAURICIO SOLANO BAUTISTA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto de 10 de noviembre de 2017, visible a folio 646 del expediente, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara los yerros advertidos dentro de mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través del escrito de 27 de noviembre de 2017 (fs. 647 y 648), la parte actora subsanó la demanda allegando el poder requerido.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Mauricio Solano Bautista contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa Nacional y/o el funcionario de mayor jerarquía, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se **reconoce** personería al abogado Iván Alcides Cabrera Paz, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79591909, y portador de la tarjeta profesional núm. 130.410 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 648 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

YINETH CÓRDOBA PARRA

Jueza

AG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	110012331-000-2015-00158-00
Accionante	:	LUIS GERARDO MARTIN BERMÚDEZ
Accionado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

Despacho Comisorio

En virtud del despacho comisorio No. 2, de 12 de diciembre de 2017 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, y con base en el artículo 39 del Código General del Proceso-CGP, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la recepción del testimonio del señor José Oscar López Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053787360, la cual se realizará el quince (15) de febrero de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m) en la Sede Judicial del CAN carrera 57 No. 43-91, Sala de Audiencias número 32, Piso 2 .

Para lo cual avocará conocimiento y auxiliará la presente comisión.

Por otra parte, se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de la cárcel de la Picota-Bogotá, para que adelante las diligencias necesarias del traslado de señor José Oscar López Giraldo, a las instalaciones antes referidas, con el fin de que rinda su testimonio.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. ° Avocar conocimiento de la presente comisión
2. ° Auxíliese el despacho comisorio No. 02

3º.- FIJAR el día quince (15) de febrero de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la recepción del testimonio del señor José Oscar López Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053787360. Librense por Secretaría las comunicaciones a las direcciones dadas en la comisión.

4º.- Oficiar, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, de la cárcel la Picota-Bogotá, para que se adelante los tramites referidos al traslado del señor José Oscar López Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053787360, a las instalaciones de esta sede judicial, con el fin de que rinda su testimonio.

Notifíquese y cúmplase

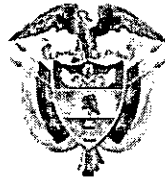
YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

AG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 ENE 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente n.º	:	110013342-057-2017-00334-00
Demandante	:	ELIA ZAIDE RAYO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ejecutivo Por Asignación - Remite por competencia

Ha venido el expediente bajo examen por solicitud presentada directamente a este Juzgado el 2 de agosto de 2017¹ por el apoderado judicial de la señora Elia Zaide Rayo, a través de la cual pide la ejecución de la condena impuesta a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, mediante sentencia de primera instancia dictada el 29 de junio de 2011², proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda y el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, de 17 de mayo de 2012³, que confirmó parcialmente y modificó la providencia de primera instancia.

Sería del caso analizar la procedencia del mandamiento ejecutivo, por tratarse de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de no ser, porque el Juzgado advierte que no guarda competencia para avocar el trámite, por las razones que se exponen a continuación:

1.- El despacho observa que el proceso en el cual se profirió la sentencia condenatoria, fue asignado originalmente por reparto al Juzgado Once

¹ Folios 2 a 8.

² Folios 10 a 30.

³ Folios 32 a 43.

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien dispuso su admisión mediante auto del 23 de junio de 2010.

2.- La sentencia así proferida fue impugnada por la parte demandada, y en segunda instancia fue confirmada y modificada por la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencias donde se impuso condena a cargo de la entidad demandada, acorde con las pretensiones de la demanda.

3.- Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

4.- Sobre la aplicación del Acuerdo PSAA12-9454 de 2012 en relación con los procesos ejecutivos, la jurisprudencia de la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido reiterativa en señalar que *"el Acuerdo en comento no resulta aplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*⁴, considerando que, en aplicación del factor de conexidad, corresponde al juez que profirió una determinada sentencia, conocer, tramitar y decidir el procedimiento de ejecución de la misma⁵.

Así las cosas, el despacho considera carece de competencia para continuar el trámite de la ejecución de la sentencia y en consecuencia ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial de radicación original del proceso por ser el juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

⁴ Tomado de: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Auto de 24 de junio de 2013. Expediente núm. 2013-00029. M.P. Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón (e).

⁵ Véase también: Exp. No. 2013-00210, providencia de 6 de mayo de 2013, M.P. Dr. Fredy Hernando Ibarra; Exp. No. 2013-00642, providencia de 15 de julio de 2013, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno; Exp. No. 25000234200020130417900, providencia de 2 de septiembre de 2013, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra; Exp. No. 2014-00102, providencia de 3 de marzo de 2014, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya.

RESUELVE:

- 1.- **DECLÁRESE** la falta de competencia de este Juzgado para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, por secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que avoque su conocimiento y adelante los trámites correspondientes, de acuerdo con el precedente judicial de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca citado en la parte motiva de esta providencia sobre la competencia en los procesos ejecutivos.
- 3.- Si eventualmente el Juez a quien se remite el asunto se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se **propone conflicto negativo de competencia**, ante el superior funcional.
- 4.- En firme el presente auto, por Secretaría, **déjense** las constancias respectivas y **cúmplase** a la mayor brevedad lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CORDOBA PARRA
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 DE ENERO 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2017-00442-00
Convocante	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado	:	EDGAR ANTONIO AGUDELO ZULUAGA

Conciliación prejudicial - Imprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Edgar Antonio Agudelo Zuluaga, concerniente al pago por concepto de viáticos a favor del solicitante.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

.- El funcionario Edgar Antonio Agudelo Zuluaga, realizó comisiones de servicio fuera de la sede habitual de trabajo, entre el 22 de diciembre de 2015 y 23 de diciembre de 2015.

.- Para legalizar el pago de dichas comisiones, el señor Edgar Antonio Agudelo Zuluaga presentó la respetiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.

.- El 30 de diciembre de 2015 la Subdirección de Talento Humano, entregó al Grupo de Contabilidad de la entidad las órdenes de pago, sin embargo, las mismas no se radicaron oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las cuentas por pagar.

.- Cuando el Grupo de Presupuesto de la entidad procedió a efectuar el registro y dar el aval para el pago evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto; por lo anterior, consideró que al no pagar dicha obligación se configuró un "empobrecimiento sin

causa" a cargo del señor Edgar Antonio Agudelo Zuluaga, y por ende, un "enriquecimiento sin causa" a la Unidad Nacional de Protección.

.- Por las razones indicadas, estimó procedente acudir al trámite de conciliación prejudicial.

.- La Unidad Nacional de Protección y el señor Edgar Antonio Agudelo Zuluaga presentaron solicitud conjunta de conciliación prejudicial, para el pago de \$318.357, que adeuda la entidad pública por concepto de viáticos (fs. 1 a 6).

.- La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 20 de octubre de 2016, ante la Procuradora 193 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación (fs. 52 y 53).

.- El Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 2 de noviembre de 2016 improbió la conciliación prejudicial al considerar, que el convocado es un servidor público vinculado a la Unidad Nacional de Protección, por tal razón no es procedente la reclamación de su pago haciendo uso del *actio in rem verso*, pues existe un vínculo legal y reglamentario entre las partes.

.- Posteriormente, se celebró audiencia de conciliación prejudicial el 28 de abril de 2017, ante la Procuradora 193 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación (fs. 114 y 115).

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

.- Certificación de 9 de mayo de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, a través de la cual se decidió conciliar con el fin de evitar múltiples demandas de reparación directa por el no pago de viáticos al no haber contado con el respectivo registro presupuestal (fs. 18 a 40).

.- Informes de viajes y órdenes de cumplimiento de las comisiones realizadas por el señor Edgar Antonio Agudelo Zuluaga a las ciudades de Villavicencio y Sogamoso (fs 41 a 45).

.- Certificación laboral del señor Edgar Antonio Agudelo Zuluaga, expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección (fl. 46).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 28 de abril de 2017 (fs. 114 y 115), se concretó en los siguientes términos:

"[...] El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); que en este caso es el de reparación directa teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente con relación a la procedibilidad de la acción in rem verso en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 del Consejo de Estado, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. [...]"

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA INICIO DE COMISIO N	FECHA FIN DE COMISIO N	VALOR TOTAL LIQUIDADO	CIUDAD
Edgar Antonio Agudelo Zuluaga	22 de diciembre de 2015	23 de diciembre de 2015	\$318.357	Villavicencio

"[...]".

Por su parte, el apoderado del señor Edgar Antonio Agudelo Zuluaga manifestó:

"[...] acepto la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocante en los términos plasmados en la solicitud de conciliación [...]"

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuradora 193 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Cuestión preliminar - Competencia

El acuerdo conciliatorio fue remitido por la Procuradora 193 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), en atención a que el medio de control que se pretendía precaver era el de reparación directa, correspondió por reparto al Juzgado 38 Administrativo Judicial de Bogotá (fs. 130 a 140), despacho que a través de providencia de 7 de julio de 2017, dispuso remitir por competencia

funcional a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda, toda vez, que lo que se pretende conciliar es el pago de unos viáticos originados en virtud de una comisión en el desarrollo de funciones eminentemente laborales.

Una vez examinado el proceso, se evidencia la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el señor Edgar Antonio Agudelo Zuluaga y la Unidad Nacional de Protección (fl. 46), y en virtud de la misma se derivó la obligación objeto de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, lo que demuestra que la controversia conciliada es de origen laboral por cuanto lo que busca es el pago de una prestación social, por lo que a *prima facie* se advierte que el medio de control que se pretende precaver corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En ese orden en atención al artículo 18¹ del Decreto 2288 de 7 de Octubre de 1989², y del artículo 2³ del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Sección Segunda tiene asignado el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se controviertan derechos laborales.

Conforme lo anteriormente expuesto, esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 28 de abril de 2017, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Edgar Antonio Agudelo Zuluaga, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001 y como quiera que la obligación conciliada se deriva de una relación legal y reglamentaria concerniente al reconocimiento de prestaciones laborales.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

¹ "ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...)"

² Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ "ART. 2º—Los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma (...)"

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁴ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente: **(i)** el señor Edgar Antonio Agudelo Zuluaga, se encuentra vinculado a la Unidad Nacional de Protección desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de Agente de Protección, Código 4071, Grado 16, perteneciente a la planta de personal de la entidad (fl. 46), **(ii)** de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 1 a 6), del acta del comité de conciliación de la Unidad Nacional de Protección (fs. 18 a 40), se

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

tiene con claridad que el medio de control que se buscó precaver por las partes corresponde a una reparación directa, y (iii) el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, en acta de 28 de abril de 2017 y consiste en el pago, por concepto de viáticos, que adeuda la entidad al funcionario (fs. 114 y 115).

Conforme lo anterior, observa el Despacho, que la entidad pública convocante incurrió en un yerro al considerar que el medio de control que se pretendía precaver correspondía a una reparación directa, lo anterior obedece a que lo conciliado es el pago de unas prestaciones sociales originadas en cumplimiento del objeto de la relación legal y reglamentaria existente entre las partes, como quiera que, el señor Edgar Antonio Agudelo Zuluaga se encuentra vinculado a la planta de personal de la entidad en calidad de servidor público código 4071 grado 16 en el cargo de Agente de Protección, tal y como se desprende de la certificación allegada al expediente visible a folio 46.

Así las cosas, las obligaciones derivadas de una relación legal y reglamentaria corresponden directamente al vínculo laboral existente entre las partes, es decir, ante el incumplimiento en el pago de los viáticos y gastos de viaje (prestaciones sociales), la entidad debió cancelar los pagos de manera oficiosa, o en su defecto, generar un acto administrativo a través del cual se ordenara el pago de los dineros adeudados. Sin que ello constituya una reparación directa como lo interpretó la Unidad Nacional de Protección.

En ese orden, es claro para el Despacho que la omisión de la administración en el pago de las obligaciones laborales de un empleado público por falta de presupuesto, no deriva una responsabilidad objetiva plausible de una reparación directa, sino una obligación laboral que puede ser controvertida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo agotamiento del procedimiento administrativo, generando así un acto administrativo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, cuando el medio de control que se llegará a interponer corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando el procedimiento administrativo se encuentre debidamente agotado, trámite que deberá acreditarse en legal forma ante el conciliador, lo que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, o haber sido proferido por parte de la administración acto administrativo por

medio del cual se reconozca el derecho o la obligación generada, y que contra éste se hubieran interpuesto los recursos de ley.

Al respecto, ha de recordarse que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea, per se, una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho, toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante la jurisdicción, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea, tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables de los convocantes como también, la protección del patrimonio público.

Queda claro entonces que la conciliación extrajudicial objeto del presente asunto no cumple con el requisito establecido en el Decreto 1716 de 2009, toda vez, que no obra en el expediente acto administrativo alguno que permita establecer al despacho que se cumplió con el agotamiento del procedimiento administrativo, lo que impone improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 28 de abril de 2017.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto de análisis no guarda concordancia íntegra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, y del cumplimiento de la normativa que así lo prescribe.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 28 de abril de 2017, no cumple con el requisito contenido en el parágrafo 3, del artículo 2, del decreto 1716 de 2009, en cuanto al debido agotamiento del procedimiento administrativo necesario para su aprobación, lo que constituye una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico fundamental y legal, de tal suerte que, se impone su improbación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la **Procuraduría 193 Judicial I Administrativo de Bogotá**, contenido en acta de 28 de abril de 2017, celebrado entre la **Unidad Nacional de Protección** y el señor **Edgar Antonio Agudelo Zuluaga**, con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvanse** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

YINETH CORDOBA PARRA
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 ENE 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2017-00364-00
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada	:	YEIMY LORENA COLMENARES GONZÁLEZ

Conciliación prejudicial - Ley 1437 de 2011 - Aprueba Acuerdo Conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Yeimy Lorena Colmenares González**, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

-. La señora Yeimy Lorena Colmenares González, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de Técnico Administrativo 3124-09, y es beneficiaria del régimen prestacional contenido en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre 1991¹.

-. El 3 de marzo de 2017, la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos².

-. El 15 de marzo de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta a la solicitud a través del oficio núm. 17-54874-2-0³, mediante el cual, informó a la convocada que procedería a realizar la correspondiente liquidación de sus prestaciones con la inclusión de la

¹ Información obtenida de la petición de conciliación (fs. 2 a 6).

² Folios 13.

³ Folios 14 y 15.

reserva especial del ahorro, para lo cual debería manifestar su consentimiento en los términos allí señalados y, de ser aceptados, elevar conjuntamente solicitud de conciliación prejudicial.

.- El 3 de abril de 2017 la señora Yeimy Lorena Colmenares, aceptó los términos planteados por la entidad convocante⁴, quedando a la espera de la correspondiente liquidación para la realización de la conciliación.

.- El 25 de julio de 2017 (fl. 1), la Superintendencia de Industria y Comercio convocó a la señora Luz Yeimy Lorena Colmenares González al trámite de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo sobre los efectos contenidos y decididos en el oficio núm. 17-54874-2-0, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, presentando una liquidación por la suma de \$1.549.084 (fs. 17 y 18).

.- La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 18 de agosto de 2017, ante la Procuradora 85 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación. (fs. 32 y 33)

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

.- Liquidación efectuada por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio el 10 de abril de 2017, sobre los factores salariales adeudados por "prima de actividad", "bonificación por recreación" "viáticos al interior del país" con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 3 de marzo de 2014 y el 30 de marzo de 2017, arrojando la suma de \$1.549.084 (fs. 17 vto. y 18).

.- Petición de 3 de marzo de 2017, a través de la cual, la señora Yeimy Lorena Colmenares González, solicitó al Superintendente de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de la diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos (fl. 13).

.- Oficio núm. 17-54874-2-0 del 15 de marzo de 2017, por el cual, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, planteó a la convocada los términos de la conciliación, para proceder a realizar la correspondiente reliquidación de las prestaciones reclamadas, invitándolo para que manifestara su conformidad a fin de proceder a presentar ante la Procuraduría General de la Nación, la conciliación extrajudicial para el pago de la reliquidación solicitada. (fs. 14 y 15).

⁴ Folio 16.

- Escrito de 3 de abril de 2017, por el cual la señora Yeimy Lorena Colmenares González, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio estar de acuerdo con los términos de la conciliación a fin de adelantar los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que en sesión del 28 de junio de 2017 se decidió conciliar las pretensiones de la señora Yeimy Lorena Colmenares González, en cuantía de \$1.549.084 (fl. 11).
- Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano, en donde consta los valores de las asignaciones básicas de la convocada desde 2014 (fs. 17 vto. y 18).
- Resolución de nombramiento y acta de posesión de la señora Yeimy Lorena colmenares González en el cargo de Técnico Administrativo código 3124 grado 7 (fs. 24 y 26).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 18 de agosto de 2017 (fl. 32), se concretó en los siguientes términos:

*"[...] El Comité de Conciliación de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en reunión llevada a cabo el pasado 28 de junio de 2017, en la relación con la solicitud incoada ha decidido: 1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos: 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. 2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de las SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por lo últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los siguientes setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o exfuncionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
Yeimy Lorena Colmenares	3/03/2014 AL 3/03/2017 \$1.549.084

La Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, ha venido realizando actividades

encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la SIC conforme los fallos judiciales de segunda instancia proferidos en su oportunidad. [...]"

Por su parte, la apoderada de la parte convocada manifestó:

"[...] Aceptar la propuesta presentada por la parte convocada, de conformidad con las normas citadas anteriormente para el pago de dicho valor."

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuradora 85 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 20 de noviembre de 2017, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Luz Elena Mendoza Rubiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo previsto en los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere

competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁵ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio fue debidamente representada por el funcionario especialmente delegado, quien confirió poder con expresas facultades para conciliar (fl. 7).

A su vez, la señora Yeimy Lorena Colmenares González, estuvo representada por la abogada Vanessa Fontalvo Pereira.

En consecuencia, es claro para el despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador "conciliador", se encuentra delimitada por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Al expediente se allegó liquidación expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la que se desprende que la convocada presta sus servicios en la ciudad de Bogotá. (fl. 18).

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, si tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio pretende el reajuste y pago de las prestaciones sociales de la convocada con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo; en ese orden de ideas, considerando que el presente asunto lo pretendido es la reliquidación de las prestaciones sociales de la convocada con la inclusión de la reserva especial del ahorro, las cuales tienen carácter de periódicas en razón a la vigencia del vínculo laboral entre convocante y convocada, es de concluir que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.5. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

El material probatorio allegado al presente trámite ofrece certeza de los siguientes supuestos fácticos:

.- La señora Yeimy Lorena Colmenares González, laboró en la Superintendencia de Industria y Comercio durante el periodo objeto de liquidación de las prestaciones reclamadas, esto es,

entre el 3 de marzo de 2014 y el 3 de marzo de 2017, en el cargo de Técnico Administrativo 3124-09 de la planta globalizada de la mencionada entidad (fl. 2 vto.); así se desprende del contenido de la liquidación efectuada por el Coordinador del Grupo de Talento Humano.

.- El 3 de marzo de 2017 la convocada solicitó ante el Superintendente de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de la diferencias generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos (fl. 13).

.- El 15 de marzo de 2017, a través del oficio núm. 17-54874-2-0, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta a la convocada para expresarle los términos en que accedería a sus pretensiones de reliquidación de los factores salariales reclamados con la inclusión de la reserva especial del ahorro, lo anterior con el fin de presentar ante la Procuraduría General de la Nación, la conciliación extrajudicial para su correspondiente pago (fs. 14 y 15).

.- El 3 de abril de 2017, la señora Yeimy Lorena Colmenares González, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, estar de acuerdo con los términos propuestas en el oficio citado en precedencia, autorizando a la entidad para que realizara los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar el respectivo acuerdo conciliatorio (fl. 16).

.- Obra certificación expedida por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que se decidió conciliar las pretensiones de la señora Yeimy Lorena Colmenares González, en cuantía de \$1.549.084, bajo los parámetros establecidos en la sesión realizada el 28 de junio de 2017 (fl. 11).

.- Se desprende del acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de 18 de agosto de 2017, que la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Yeimy Lorena Colmenares González llegaron a un acuerdo sobre la reliquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial del ahorro por la suma de \$1.549.084, por el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2014 y el 3 de marzo de 2017, de conformidad a la fórmula conciliatoria allegada al trámite (fl. 32).

3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

- De la reserva especial del ahorro.

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la "Corporación de empleados de la Superintendencia DE INDUSTRIA Y COMERCIO "CORPORANÓNIMAS", como una contribución al fondo de empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

"[...] Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley." Subraya el Despacho.

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12⁶ estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarían a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado⁷ afirmó que *"se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor"*. Además de ello indicó *"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"*.

⁶ ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1997, CP. Clara Forero de Castro.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008⁸, en donde manifestó:

"[...] Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte."

[...]

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997."

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual. [...]"

Atendiendo los anteriores criterios jurisprudenciales y la normativa aplicable al presente caso, es de concluir: **(i)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliados a CORPORANONIMAS, **(ii)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(iii)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

- Análisis Sustancial

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente:

(i) La señora Yeimy Lorena Colmenares González, laboró en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Técnico Administrativo 3124-09, durante el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2014 y el 3 de marzo de 2017; que según la liquidación obrante a folio 17 vto., la convocada devengo en los años 2014 a 2017 el factor salarial denominado "reserva de ahorro".

(ii) La convocada solicitó el 3 de marzo de 2017, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl. 13).

(iii) Con oficio núm. 17-54874-2-0 del 15 de marzo de 2017, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó al convocado los términos en que accedería a su reclamación frente a la reliquidación de los factores salariales con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fs. 14 y 15).

⁸ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

(iv) El 3 de abril de 2017, la señora Yeimy Lorena Colmenares González, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, su acuerdo con los términos frente a la reclamación de reliquidación de sus prestaciones, acorde con lo informado en el oficio citado en el numeral anterior (fl. 16).

(v) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar las pretensiones de la convocada, en cuantía equivalente a la suma de \$1.549.084, bajo los parámetros establecidos en la sesión celebrada el 28 de junio de 2017. (fl. 11).

(vi) El acuerdo al que llegaron las partes se concretó en los siguientes términos: (i) Se decidió reajustar la prima de actividad, bonificación por recreación y los viáticos, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 3 de marzo de 2014 y el 3 de marzo de 2017, en cuantía de \$1.549.084, y (ii) el pago se realizará dentro de los 70 días siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el respectivo juez (fl. 32).

(vii) Dicho acuerdo se encuentra avalado por la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en acta de 18 de agosto de 2017.

Por consiguiente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica al convocante al reconocer y pagar, a favor de la señora Yeimy Lorena Colmenares González, las diferencias resultantes de la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y de viáticos, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dicho factor salarial fue devengado por la convocada.

En cuanto a las diferencias a pagar, se encuentra que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 3 de marzo de 2014, dado que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 3 de marzo de 2017.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, y además, su pago no resultó lesivo para el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 18 de agosto de 2017, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende

precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Yeimy Lorena Colmenares González ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, y que consta en el acta de 18 de agosto de 2017, por valor de **\$ 1.549.084**, por concepto de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, para el período comprendido entre el 3 de marzo de 2014 y el 3 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

YINETH CORDOBA PARRA
Juez

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 ENE 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. :	110013342-057-2017-00530-00
Demandante :	S & M OUTSOURCING S.A.S
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por competencia

Procede el despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1-55), presentada por la sociedad **S & M OUTSOURCING S.A.S.**

ANTECEDENTES

La sociedad **S & M OUTSOURCING S.A.S**, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretende la nulidad de las Resoluciones No. RDO 2016-00662 de 3 de agosto de 2016 y RDC -2017-00281 de 17 de agosto de 2017, a través de las cuales se profiere liquidación oficial de revisión a la referida sociedad por el no pago e inexactitud en la pretensión de las autoliquidaciones y pago de aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos comprendidos entre febrero y diciembre de 2013, y se resuelve un recurso de reconsideración respectivamente.

CONSIDERACIONES

.- Sobre las reglas de atribución de funciones entre secciones por razón de la especialidad.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989¹ en su artículo 18, distribuyó las funciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca atendiendo la naturaleza de los asuntos, para el conocimiento a través de secciones especializadas, de acuerdo con las siguientes reglas:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO.- Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Resalta el despacho)

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con la implementación de los Juzgados Administrativos (1° de agosto de 2006), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo núm. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, dispuso la división por secciones especializadas de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, siguiendo para tal efecto la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, el artículo 2 del mencionado Acuerdo, dispuso lo siguiente:

"ART. 2°—Los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44"

Según las reglas anteriores, la Sección Segunda tiene asignado el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se controvertan derechos laborales; entre tanto, corresponde a los despachos adscritos a la Sección Cuarta, asumir la competencia de los asuntos judiciales que se ventilen en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento relativos a asuntos impuestos, tasas y contribuciones.

Caso Concreto.

Visto el contenido de los actos administrativos demandados, el Despacho encuentra que la litis a configurar, está dirigida retrotraer los efectos de la liquidación y sanción que la UGPP le impuso a la sociedad S&M OUTSOURCING S.A.S por el no pago e inexactitud de éste, en la presentación de las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de Protección Social que debía realizar la mentada sociedad. Aportes, que tiene la connotación de contribuciones parafiscales entendidos como los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la Ley a un determinado y único grupo social y económico, pues se utilizan en beneficio del propio sector.

En ese sentido y del contexto normativo estudiado, es posible establecer que el asunto sometido a estudio es de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta, quienes tienen a su cargo el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual se controviertan asuntos de concernientes a impuestos, tasas y contribuciones; última categoría en la que se encuentra inmerso los aportes al Sistema de Protección Social.

En consecuencia, la competencia para admitir o inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad S&M OUTSOURCING S.A.S recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá que pertenecen a la Sección Cuarta, según la atribución especializada de funciones establecida por el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, motivo por el cual, este despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto, por falta de competencia y ordenará la remisión del mismo a la Oficina de Apoyo para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes dicha sección.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECLÁRESE** la falta de competencia de este Juzgado para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad S&M OUTSOURCING S.A.S, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.-** Como consecuencia de la anterior declaración, por secretaría **REMÍTASE** el presente trámite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que pertenecen a la Sección Cuarta (reparto), a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el funcionario competente avoque su conocimiento y adelante los trámites correspondientes.
- 3.-** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia

para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, ante el superior funcional.

4.- En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase.



YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

ag

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>1-1-ENE-2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	110013342057-2017-00489-00
Accionante	LUZ MILA MORENO LOPEZ
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Ley 1437 de 2011. Inadmisión.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luz Mila Moreno López, por medio de apoderada, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto resultante del silencio administrativo negativo proveniente de la petición No. 20160322844592 de 24 de diciembre de 2016, en razón que el oficio No. 20160931230511 de 24 de octubre de 2016, no resolvió de fondo su solicitud de reintegro y devolución de los descuentos a salud de su pensión de jubilación; de igual forma, pide declarar la nulidad de la Resolución No. 6768 de 13 de septiembre de 2016, mediante la cual se negó la solicitud de reintegro de los aportes en salud.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

.- Individualización de las pretensiones. Se pudo observar que dentro de la pretensión tercera de la demanda, es necesario discriminar a que entidad le corresponde ejecutar cada una de las ordenes solicitada en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3, debido a que no hay claridad al respecto; esto de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y cuya actuación

se hace necesario para garantizar el derecho al debido proceso del extremo pasivo de la litis.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Luz Mila Moreno López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se **reconoce** personería a la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.555.680 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

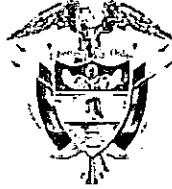
YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

Rad. núm. 110013342057-2017-00489-00
Demandante: Luz Mila Moreno López
Demandado: FOMPREMAG y otro

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 DE ENERO 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	110013342-057-2016-00457-00
Demandante	:	SAULO CASTELLANOS CASTELLANOS
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2017 (fs. 61 a 71), este despacho declaró la nulidad del acto administrativo demandando y en consecuencia condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reliquidar la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de actividad, decisión que fue notificada a las partes por correo electrónico el día 3 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 72 a 74).

La entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 20 de noviembre de 2017 (fs. 75 a 82).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

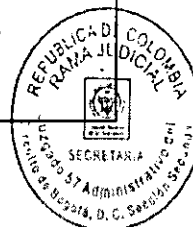
1. **FIJAR** el día quince (15) de febrero de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

Notifíquese y cúmplase.

YINETH CORDOBA PARRA

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN DE ENLACE DE GOBIERNO SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	110013335-015-2014-00327-00
Demandante	:	GERANDO ASENCIO MONDRAGON
Demandado	:	NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS - LIQUIDADO.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2017 (fs. 272 a 278), este despacho declaró la nulidad del acto administrativo demandando y en consecuencia condenó al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defesan Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, a reliquidar los haberes salariales y prestacionales del demandante con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el día 26 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 272 a 281).

La entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 1 de noviembre de 2017 (fs. 282 a 294).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. **FIJAR** el día quince (15) de febrero de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

Notifíquese y cúmplase.

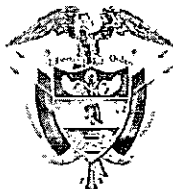
YINETH CÓRDOBA PARRA

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 1-1-ENE-2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA C.A. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	110013342-057-2016-00057-00
Demandante	:	LUIS ERNESTO GAVIDIA VARGAS
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2017 (fs. 145 a 155), este despacho declaró la nulidad del acto administrativo demandando y en consecuencia condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a reliquidar la asignación de retiro del demandante, decisión que fue notificada a las partes por correo electrónico el día 26 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 156 a 158).

La entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 8 de noviembre de 2017 (fs. 159 a 165).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

- 1. **FIJAR** el día quince (15) de febrero de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
- 2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

Notifiquese y cúmplase.

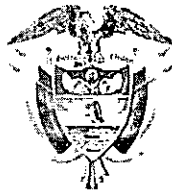
YINETH CORDOBA PARRA

Jueza

JUZGADO	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las
57	partes la providencia anterior, hoy 11 ENE 2018 a las 08:00
ADMINISTRATIVO	a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECCIÓN SEGUNDA ORAL	SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2017-00366-00
Accionante	ENA LOURDES FERNÁNDEZ GUERRA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión.

Mediante auto de 29 de septiembre de 2017 [fl. 236], el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de *(i)* presentar nuevo poder, *(ii)* nuevo escrito de demanda y *(iii)* allegar los anexos de Ley.

Dentro de la oportunidad legal, en escrito radicado el 17 de octubre de 2017 [fs. 238], el demandante presentó subsanación mediante el cual, procuró corregir los yerros advertidos con relación a la presentación de nuevo poder, presentación de nuevo escrito de demanda y allegar los anexos de Ley.

Sin embargo, luego de examinar el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, advierte el Despacho que en el presente caso, la determinación de la cuantía excede los cincuenta [50] smmlv, al ser estimada en la suma de \$119.246.414.00 [fl. 256].

Recuérdese que las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los juzgados administrativos, en primera instancia, los

procesos en donde la cuantía no exceda de cincuenta [50] salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asignaron a los tribunales administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía sobrepase ese monto.

A su vez, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 estableció la manera de calcular la cuantía según la naturaleza de lo pretendido y señaló en el inciso cuarto que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tener en cuenta los frutos, intereses**, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. [Resalta el Despacho]

Entonces teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr el retorno del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, y en consecuencia la devolución del valor de los saldos o aportes pensionales que se hayan consignado, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, y en virtud del deber funcional de interpretar de manera armónica e integral el escrito de demanda, establece los siguientes elementos, necesarios para liquidar la cuantía del asunto:

Termino pretendido:	El demandante pretende el traslado de los aportes cotizados, desde el 18 de enero de 2000 hasta el 9 de junio de 2016 [fs. 101 a 146]
Capital acumulado neto	Treinta millones quinientos seis mil cuarenta y cuatro pesos -\$30.506.044- [fl. 146]
S.M.L.M.V. en 2017	\$737.717
50 S.M.L.M.V. en 2017:	\$36.885.850

Ahora bien, en cuanto a la proposición jurídica demandatoria estima procedente el Despacho precisar que en el sub judice, solo se tendrá como pretensión de nulidad, la que refiere al acto administrativo contenido en el Oficio núm. BZ2015-6916343-2021656 de 31 de julio de 2015, toda vez que la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad pensional con PORVENIR, solicitada en el numeral primero del acápite de pretensiones, deviene del estudio de legalidad que se realice frente al acto ya referido y en tal sentido no se tendrá como pretensión en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que la vinculación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad pensional con PORVENIR no tiene la connotación de acto administrativo, luego entonces no podría esta instancia declarar su nulidad.

Dicho lo anterior, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, y por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho;

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Ena Lourdes Fernández Guerra** contra la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**- y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A:

2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**-, por conducto del Presidente, **Dr. Mauricio Olivera** o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en el artículo 198 y 200 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - **PORVENIR**-, por conducto del Presidente, **Dr. Miguel Largacha Martínez** o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en el artículo 198 y 200 de la ley 1437 de 2011.

d).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandante **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

YINETH PARRA CORDOBA

Juez

Rad. núm. 110013342057-2017-00366-00
Demandante: Ena Lourdes Fernández Guerra
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR

JUZGADO
57
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA ORAL

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **1-1-ENE-2018** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	:	110013342-057-2016-00379-00
Accionante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -
Accionado	:	MARÍA DEL PILAR LATORRE DE GUEVARA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día veintitrés (23) de mayo de 2018, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.) en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º.- FIJAR el veintitrés (23) de mayo de 2018, a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería a la Doctora María Carolina González Bustos identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.701.604 de Usaquén y tarjeta profesional de abogado núm. 217.506 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora María del Pilar la Torre de Guevara de conformidad con el poder que le fue conferido y que obra a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares.

3.- Reconocer personería al doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.082.915.789 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con la sustitución de poder que obra a folio 38 del expediente.

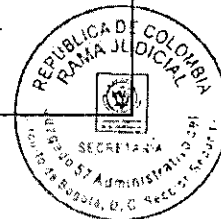
Notifíquese y cúmplase

YINETH CORDOBA PARRA

Jueza

AG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. :	110013331-712-2014-00182-00
Accionante :	DORA STELLA RICO ACOSTA
Accionado :	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984 - . Obedézcase y cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con sentencia de segunda instancia de 3 de agosto de 2017, mediante la cual revocó la providencia proferida el 30 de octubre de 2015, por el extinto Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negar las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de segunda instancia de 3 de agosto de 2017, mediante la cual revocó la providencia proferida el 30 de octubre de 2015, por el extinto Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negar las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

3.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA

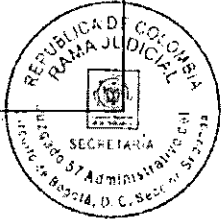
Jueza

Rad. núm. 110013331-712-2014-00182-00
Demandante: Dora Stella Rico Acosta
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación

JUZGADO
57
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA ORAL

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **11 ENE 2018** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPAC V.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. :	11001 33 35 020 2014 00299
Accionante :	MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ SASTOQUE
Accionado :	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984 - . Obedézcase y cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con sentencia de segunda instancia de 17 de agosto de 2017, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia de 18 de septiembre de 2015, proferido por el extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, es preciso indicar que los procesos a cargo del extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá fueron redistribuidos entre los nuevos juzgados permanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo núm. CSBTA-15-442 de 10 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De otra parte, esta Sede Judicial fue creada como Juzgado Administrativo en la Sección Segunda de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, por disposición del artículo 92, numeral 6, del Acuerdo No. PSAA14-10402 de 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole, entre otros, los procesos que tenía a cargo el extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión.

Rad. núm. 110013335020201400299-00
 Demandante: María de los Ángeles Pérez Sastoque
 Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación.

En ese orden, honrando lo dispuesto por las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, y del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y por encontrarlo así procedente, se avocara el conocimiento del presente proceso.

RESUELVE:

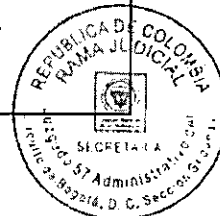
- 1.- **Avocar** conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA14-10402 de 29 de octubre de 2015.
- 2.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de segunda instancia de 17 de agosto de 2017, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia de 18 de septiembre de 2015, proferido por el extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.
- 3.- Cumplido lo anterior, ~~procédase a efectuar la liquidación de gastos del~~ proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

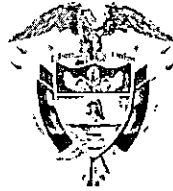
YINETH CÓRDOBA PARRA

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>1-1-ENE-2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	11001-33-35-057-2016-00383-00
Demandante	PIEDAD ELENA ROA DE JIMÉNEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Concede recurso.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2017 (fs. 107 a 120), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 4 de octubre de 2017 (fs.121 a 127).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2017 (fs. 128 a 140).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

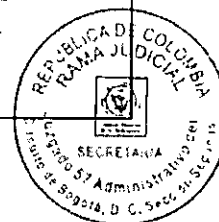
- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11-ENE-2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACV. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	11001-33-35-057-2016-00389-00
Demandante	BLANCA RUTH SKINNER ALARCÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Concede recurso.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2017 (fs. 118 a 130), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 11 de octubre de 2017 (fs.131 a 137).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2017 (fs. 138 a 143).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

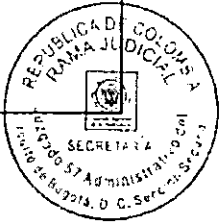
1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

YINETH CORDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	11001-33-35-057-2016-00272-00
Demandante	MARIELA ANDRADE BUSTILLO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Concede recurso.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2017 (fs. 119 a 132), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 27 de octubre de 2017 (fs.133 a 135).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito presentado el 1 de noviembre de 2017 (fs. 136 a 138).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11-ENE-2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	11001-33-35-057-2016-00482-00
Demandante	LUIS FERNANDO DÍAZ GAVIRIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Concede recurso.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2017 (fs. 108 a 120), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 27 de octubre de 2017 (fs.121 a 122).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2017 (fs. 123 a 135).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

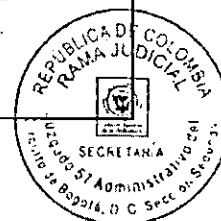
1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

KINETH CORDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	11001-33-42-057-2016-00500-00
Demandante	CONSUELO EDITH BELTRÁN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Declara desierto recurso.

Mediante sentencia de primera instancia de 30 de agosto de 2017 (fs. 109 a 118), proferida en audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda; decisión que fue notificada en estrados a las partes, siendo apelada por la entidad demandada en la referida diligencia.

Sin embargo, dentro la oportunidad prevista en el numeral 1º de artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, no fue sustentado, razón por la cual no cumple con los requisitos legales para proceder a su concesión ante el superior.

En ese orden el despacho procede a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ "Artículo 247- Trámite del recurso de apelación contra sentencias: (...)1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."
(subrayado fuera de texto)

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2017, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- ORDENAR que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos allí consignados, cuya ejecutoria se cumple a partir de la notificación del presente auto por estados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

YINETH CORDOBA PARRA
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 ENE 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--

